

RESPONSABILIDAD DEL SOCIO O DEL ACCIONISTA EN EL CRAMDOWN EN EL NUEVO RÉGIMEN DE LA LEY 25.589

ARIEL A. DASSO
ARIEL G. DASSO

RESUMEN

La reinstalación del cramdown luego de su velatorio cataléptico, producido por la Ley 25.589 introduce varias modificaciones en la redacción original del art. 48 según Ley 24.522.

De ellas quizás la más trascendente es la introducción de la posibilidad, antes vedada, de que la sociedad concursada pueda competir en la segunda ronda con la sola condición de que se hubiera inscripto algún interesado.

Esta facultad se dispara no por voluntad de la sociedad, sino por el mero hecho de la inscripción en el Registro de Apertura del procedimiento del art. 48 por parte de un tercero –acreedor o no-.

Esta novedosa posibilidad de intervenir en la segunda ronda, da un nuevo matiz al eventual conflicto de interés que pudiera existir entre la sociedad concursada y el socio o accionista inscripto.

Conceptuamos en el desarrollo que, aún frente a esta variante, los socios o accionistas pueden lícitamente en forma individual o agrupada participar en la competencia o puja del *cramdown* en cuyo caso, en hipótesis de que la sociedad concursada hubiere convocado a la asamblea de socios o accionistas para decidir su participación en el *cramdown*, tiene obligación de abstenerse de votar, pero aún cuando no lo hubiere hecho ello no invalidaría el procedimiento y sólo sería susceptible de la responsabilidad por los daños y perjuicios a condición de que sin su voto no se hubiere logrado una decisión válida, por aplicación de la norma contenida en el art. 248 LS.

Uno de los temas que en materia del nuevo instituto regulado por el art. 48 de la Ley 24.522, *cramdown*, provoca dudas en el ámbito doctrinario es la legitimación de los socios o accionistas para intervenir en el procedimiento como *cramdista*.

El *cramdown*, constituye el procedimiento con que el legislador de 1995 plasmó la Ley 24.522 en una fórmula de muy difícil interpretación por las deficiencias de su redacción el instituto que a través de una interpretación muy lábil de los principios del derecho estadounidense, procura concretar la separación de la empresa insolvente del empresario bajo cuya titularidad llegó a la cesación de pagos, sin posibilidad de obtener luego en el concurso preventivo las mayorías suficientes para la redención.

El objetivo de salvataje de la empresa, encuentra de este modo una arista particular a través de la separación del empresario de la hacienda, a partir de la doctrina y, -aún cuando sin tanta difusión entre nosotros- de la *Banckruptcy* del U.S. Code cuya expresión a través de distintas modalidades, termina como un crisol concretado con color propio en la legislación argentina.

En el Derecho Estadounidense la forma de inmisión de un tercero en la empresa sometida a la "*Reorganization*" acontece en forma subsidiaria, cuando el titular no hubiere presentado dentro de los 120 días una propuesta de acuerdo. (Tit. XI Chap. XI, Sec. 1129)¹.

¹ EL CRAMDOWN ESTADOUNIDENSE

El Plan de Reorganización contiene la posibilidad para el deudor de presentar un acuerdo, ya en el escrito inicial o en cualquier momento cuando el procedimiento se iniciara a propuesta suya o de sus acreedores (Sección 1121.a). El deudor conserva la exclusividad de hacer esa propuesta dentro del plazo de 120 días de la resolución de apertura. Si el deudor no lo hiciera,

queda habilitado cualquier interesado, el síndico, el comité de acreedores o tenedores de participaciones societarias, acreedores, fideicomisarios, incluido el propio deudor (si no lo hubiere presentado dentro del plazo antes aludido), con las siguientes condiciones: a) que haya un síndico (trustee) designado conforme a las normas del Capítulo XI; b) que el plan propuesto por el deudor no hubiese obtenido la conformidad de los acreedores en el plazo de 180 días de la resolución de apertura. Los plazos señalados pueden ser reducidos o ampliados por el tribunal (Sección 1121.d.) Los créditos o derechos pueden ser clasificados en una categoría determinada sólo si son sustancialmente similares (Sección 1122.a). Conforme las normas de la Sección 1123 el acuerdo debe disponer tratamiento idéntico para los créditos o derechos involucrados en su categoría, salvo que el titular acceda a un tratamiento desfavorable (Sección 1123.a.4.). El contenido del acuerdo es singularmente amplio y entre sus posibilidades se incluye la venta del todo o parte de la masa concursal con o sin gravámenes e incluso la posibilidad de la distribución de la totalidad o parte de los bienes entre quienes detentan algún derecho sobre ellos (Sección 1123.1 5.d).

También puede disponer la modificación en el estatuto del concursado que tenga forma de sociedad anónima, de cláusulas que prohíban la emisión de acciones sin derecho a voto, o que dispongan respecto de varias categorías de acciones con dicho derecho de voto entre las diversas clases de acciones, incluyendo el caso de acciones preferidas. Asimismo puede incluir disposiciones que se estimen adecuadas respecto de la elección de directores que la representen en el caso de incumplimiento en el pago preferente de los dividendos (Sección 1123.a.6). En orden a la homologación (Confirmation) del acuerdo, la Sección 1129 contiene el sistema denominado, en los legislative statements (informes elevados al Senado y Cámara de Representantes) como *cramdown*. Consiste en la facultad que tiene el tribunal de considerar a los efectos del cómputo de las mayorías del acuerdo en forma positiva (afirmativa) a las categorías disidentes (que no dieron conformidad al plan). En esta hipótesis procederá de todos modos a homologarlo, forzando la voluntad de las categorías disidentes, ya se trate de créditos privilegiados o quirografarios (en el sistema, los acreedores con privilegio constituyen una categoría necesaria: están comprendidos en el plan —o acuerdo—). Las condiciones a las que está sometido el juez son las siguientes: 1) que la solicitud de aplicación de la voluntad derogatoria de la oposición de la categoría disidente sea formulada a la solicitud del proponente del plan (Sección 1129.b.); 2) que el acuerdo (o plan) propuesto no sea injusto sino “justo y equitativo” (*fair and equitable*) respecto de cada categoría de créditos o derechos, que presten conformidad. A diferencia de lo que acontece con la ley 24.522 en la que se usan términos de valoraciones axiológicas, tales cuales son los referidos a la “justicia”, “equidad” y “razonabilidad”, la ley estadounidense establece los criterios o requisitos que deben reunir las propuestas de acuerdo, a los efectos de ser consideradas dichas exigencias. Distingue según las categorías de créditos: a) Respecto de los privilegiados, el acuerdo debe disponer que los acreedores mantengan los privilegios ya sea que los bienes asiento de los mismos sean retenidos por el deudor o transferidos (Sección 1129 b.2.A.i.): 1) que cada acreedor privilegiado reciba pagos diferidos o de contado por un importe o valor que no sea menor al del derecho del acreedor de la masa-concursal sobre dicho bien; 2) que en caso de venta del bien asiento del privilegio, el producido quede afectado al crédito, en tanto satisfaga el equivalente indudable del mismo (Sección 1129 b.2.A.i.); b) Con relación a los créditos quirografarios las condiciones de justicia y equidad están regladas conforme dos parámetros: 1) deben recibir “un valor a la fecha de vigencia del acuerdo igual al importe admitido de los créditos” (Sección 1129 b.2.B.i); 2) los titulares de créditos o derechos subordinados a los créditos de la categoría disidente no deben recibir bien alguno en virtud del crédito o derecho subordinado (Sección 1129 b.2.B.i.); c) La categoría disidente de derechos afectados puede incluir a socios solidarios o comanditarios en sociedades personales, unipersonales, y a accionistas de la anónima. Si a los titulares les corresponde una preferencia fija de liquidación o un precio fijo de rescate la condición para la homologación es que reciban en virtud del acuerdo bienes por un valor igual al superior entre el precio fijo de rescate o el valor de dichos atributos. En caso de tratarse de créditos o derechos subordinados, será parámetro el criterio de justicia y equidad para imponerle la aceptación, que no reciba bien alguno a cuenta de los mismos. Ningún crédito de la categoría sujeta al sometimiento del acuerdo a pesar de su disidencia (*cramdown*) podrá ser obligado en tanto cualquier crédito o derecho reciba más del 100 % de su importe y alguna categoría resulte discriminada, en violación a los parámetros que da la ley.

Nace entonces la posibilidad de que sea formulada por un tercero quien en tal hipótesis negocia el acuerdo con los acreedores y con los accionistas.

En líneas muy generales el art. 48 introdujo esa posibilidad de negociación por tercero que ya entre nosotros Kleidermacher había auspiciado en los primeros Congresos de Derecho Societario pero es cierto, también, que los sistemas se apartan ostensiblemente cuando se advierten la formulaciones tan peculiares que toma el nuevo texto argentino.

El *cramdown* del art. 48 del LCQ constituye una segunda ronda en la que, ante la imposibilidad de obtener el acuerdo por parte de la sociedad concursada, en el llamado Período de Exclusividad (art. 43): 90 días a contar de la notificación *ministerio legis* de la resolución de categorización y hasta 120 días por decisión judicial fundada, los terceros interesados en adquirir la totalidad del capital social y convertirse en titulares exclusivos de la empresa formulan propuestas de pago a los acreedores y en caso de que éstos, por mayoría legal del art. 45, la aceptaren se abre también la posibilidad contingente de una negociación con los socios o accionistas que son titulares de un derecho al pago del valor residual de su participación en la sociedad *cramdaneada*, solamente en hipótesis de que la misma arrojaré, como resultado de un complejo sistema de valuación, signo positivo.

En esta eventual instancia (valor positivo) el *cramdista* que ya logró las conformidades de los acreedores a su propuesta, tiene la posibilidad de pagar el monto resultante de la valuación, en cuyo caso los accionistas quedan expropiados por el precio resultante de la misma *ministerio legis* o bien por un precio menor en cuya hipótesis debe lograr la conformidad de los dos tercios del capital social.

Este complejo sistema excluía en la Ley 24.522 a la sociedad concursada, quien no podía participar en la segunda ronda o *cramdown*.

La Ley de Reforma del sistema de Concursos y Quiebras N° 25.563 del 15 de febrero del 2002 derogó el *cramdown* y por encima de la discutible constitucionalidad de aquella normativa, ulteriormente la ley 25.589 del 16 de mayo del 2002, a su vez derogó la casi totalidad de suspensiones de derechos de los acreedores de la Ley 25.563, y

reestableció el *cramdown* derogado por aquella, pero con modificaciones de suma importancia, plausibles unas y criticables otras.

Entre las de mayor importancia se destaca la posibilidad de que la propia sociedad concursada participe en el *cramdown* para cuya participación no es suficiente su sola voluntad sino que queda habilitada por el hecho de la inscripción por parte de un tercero que opera como condición de prosecución del procedimiento de salvataje.

La sociedad concursada no puede poner en movimiento el *cramdown* por sí misma pero estará de pleno derecho habilitada cuando se inscribe un tercero.

Cuando el *cramdown* del art. 48 según Ley 24.522 fue duramente atacado por los sectores empresarios que vieron en él el fantasma para la desposesión de sus empresas, temor que luego apareció potenciado en la crisis del 2002, sugerimos que antes que la derogación (luego concretada por la ley 25.563: art. 21) fuere otro el remedio: poner en manos de la sociedad concursada la posibilidad de la apertura del *cramdown*.

Si vencido el llamado período de exclusividad no se habían obtenido las conformidades bastaba con que la sociedad concursada requiriera la apertura del procedimiento del art. 48 o bien si no lo hiciera, continuaría el procedimiento de la quiebra.

El empresario, frustrado su propósito de obtener el concurso preventivo, tendría la alternativa de una segunda ronda para que la participación de los terceros permitiese continuar la empresa, en otras manos, y en su caso con pago de algún precio por el valor remanente de las cuotas o acciones que inexorablemente pasarían a poder del *cramdista*. De lo contrario operaría la quiebra.

Esta opción de la puesta en marcha del sistema es la que exhibe la Bankruptcy Estadounidense en la hipótesis de *cramdown power*, instituto éste ahora adaptado al art. 52 de la Ley de Concursos y Quiebras y en virtud del cual el juez puede, cumplidos requisitos que la ley establece, homologar un acuerdo aún cuando la propuesta no hubiere obtenido todas las conformidades exigidas por la ley en cada una de las categorías.

Este procedimiento en el sistema estadounidense —que reiteramos no es el del art. 48 LCQ— solamente actúa a instancia de parte

interesada, deudor o tercero -acreedor o no- pero nunca *ex officio* o *ministerio legis* como ocurre en el *cramdown* del art. 48.

El reformador del 2002 al modificar el art. 48 habilitó en cambio a la sociedad concursada para intervenir en la segunda ronda pero a condición de la exteriorización del interés por vía de inscripción en el registro por parte de un tercero.

Rara fórmula ésta de determinar la apertura del procedimiento de salvataje condicionado no a la propia voluntad de la sociedad concursada, sino a la de otro.

Pareciera entonces que la sociedad concursada carece de derecho a intervenir "*motu proprio*" y sólo motoriza la licitud de su interés, el interés de un tercero. Difícil de justificar, pero claro en su expresión literal. Si hay competidor hay competencia y si esta (la sociedad) se ocupara de que exista al menos una inscripción de un supuesto interesado aunque en función se agote en la inscripción, constituida ahora en condición suficiente para la puesta en marcha de la segunda ronda que opera, así, como nueva chance a favor de la sociedad deudora.

Los acreedores quizás deteriorados en mayor medida que antes por la incidencia del tiempo en el factor negociación se mostrarán más permeables para prestar la conformidad que no prestaron en la primera ronda o bien, la sociedad concursada quizás con refuerzos que procurará por distintas vías, esté en condiciones de formular una propuesta más convincente.

Tiempo y espacio de negociación constituyen por supuesto el aporte que esta Ley 25.589 hace en favor del deudor insolvente sometido al concurso preventivo.

Como decía MOSSO, la sociedad le escapa a la quiebra como a la lepra y el legislador lo ha entendido.

Cabe entonces ahora frente al nuevo sistema dilucidar si aquella premisa según la cual el socio accionista se encontraba en el régimen de la ley 24.522 habilitado para intervenir como *cramdist*, en el marco de un sistema en el cual la sociedad concursada estaba excluida de la participación, ha variado, en un nuevo contexto en el que la sociedad concursada tiene la posibilidad, que antes no tenía, de intervenir en la segunda ronda.

Desde luego, el planteo debe ser realizado advirtiendo que la sociedad concursada, no es necesariamente competidor en el *crashdown*. Será sólo si decide hacerlo. Los planteos conjeturales pueden llevar a soluciones que fueren diversas según se tratare de hipótesis distintas, esto es según que la sociedad decidiera o no competir.

Nadie tiene interés en competir tampoco puede hacerlo la sociedad: absurdo

En tal sentido cabría en primer término determinar que chance tiene el socio según también distintas posiciones: puede tratarse de un accionista externo, o de un controlante. Puede ser socio o accionista administrador, o no.

Las relaciones intrasocietarias en cuanto interés contrario, tienen soluciones diversas según fuere la calidad de cada uno de los "*socios o accionistas*" de la S.R.L. o S.A. concursada.

En hipótesis del accionista externo, entendiendo por tal aquel cuya posición relativa en la sociedad no permite incidencia dirimente en la expresión de la voluntad social, es mas cercana a la del tercero que a la del socio.

Desde el punto de vista del ordenamiento general cabría recordar el art. 1711 del Cód. Civ. el que conceptúa terceros tanto con relación a la sociedad como a sus propios socios no sólo a quienes no fueren socios, sino a estos en sus relaciones con la sociedad o entre sí, en tanto cuanto tales relaciones no derivaren de su calidad de socios o administradores de la sociedad².

Tal norma, no es sino la consecuencia primaria de la personalidad jurídica societaria que concreta en el ente un sujeto de derecho, con imputabilidad y patrimonio diferenciados de los socios.

Recordemos que la sociedad de capitales contiene la exaltación máxima de la personalidad jurídica y en ello la responsabilidad de los socios queda estrictamente constreñida a la integración del aporte (art. 163 L.S.C. para las S.A. y art. 146 L.S.C. para las S.R.L.).

² **Art. 1711 Código Civil:** Repúntanse terceros, con relación a la sociedad y a los socios, no sólo todas las personas que no fueren socios, sino también los mismos socios en sus relaciones con la sociedad, o entre sí, cuando no derivasen de su calidad de socios, o de administradores de la sociedad.

En tanto que en las sociedades personalistas tanto la imputabilidad (art. 56 LSC) como la responsabilidad, exhiben un grado de separación totalmente diluido en medida tal que, trasladado al idioma en la doctrina española se diferencia llevando a la expresión idiomática "*personalidad jurídica atenuada*", la nota que caracteriza a éstas.

Queda dicho así, que en las hipótesis del presupuesto subjetivo del *cramdown* (S.R.L. o S.A., y sólo eventualmente cooperativas) la máxima nota de la personalidad jurídica, impone un tratamiento claramente diferenciado de la sociedad respecto de sus socios (caso de la S.R.L.) o de sus accionistas (caso de la S.A.).

En este amplio cuadro de situación, vemos entonces definidos claramente dos generos de sujetos de derecho según el tipo societario.

La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley (art. 2 LSC) y el ejercicio regular de los derechos del socio de la SRL o del accionista de la S.A. no genera otra responsabilidad que la limitada a su participación societaria (art. 146 y 163 LSC).

Solamente la trasgresión del orden jurídico de la personalidad adunada a las sociedades de capital puede generar, como en toda hipótesis de violación de la norma, la responsabilidad personal del socio o accionista, con derogación del beneficio de la limitación legal al compromiso de aporte (v.gr.: art. 254 LSC).

Es patente que por encima de la discusión en torno a la naturaleza jurídica del concepto de personalidad societaria (realidad pre-normativa o recurso técnico) sin lugar a dudas el texto legal, circunscribe la capacidad inmanente de la personalidad societaria a la regulación normativa.

En cambio en las sociedades personalistas campea como común denominador el elemento *intuitu personae*. Los integrantes constituyen la sociedad en función del "*afecto de socio*" y a despecho de la personalidad jurídica, el interés social aparece en tal medida superpuesto o identificado al interés personal del socio que la responsabilidad societaria proyecta sus alcances a la personal (la quiebra de la sociedad importa la de sus socios con responsabilidad ilimitada: art. 160 LCQ) y la sentencia contra la sociedad personalista tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios pues el socio "*personalista*" es responsable de las obligaciones sociales (art. 56 LSC).

En el ordenamiento societario argentino la clara diferenciación, los alcances y solución del eventual conflicto de intereses socio-accionista frente a la sociedad está expresado en el art. 248 LSC al determinar que el accionista o su representante que tuviere en una operación determinada, ya fuere por cuenta propia o ajena, interés contrario al de la sociedad debe abstenerse de votar las respectivas deliberaciones asamblearias.

La solución es la misma cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada, pues la normativa vigente (art. 161), establece que rigen las limitaciones de orden personal establecidas para los accionistas de la sociedad anónima en el art. 248.

Debe considerarse que en las respectivas asambleas las acciones o cuotas se computarán para la determinación del quórum aún cuando no para la determinación de las mayorías pues los votos emitidos en conflicto de interés con la sociedad son nulos. Y de ello deriva la responsabilidad por los daños y perjuicios únicamente en el caso de que sin tales votos no se hubiere logrado la mayoría exigida por la ley para una decisión válida.

En suma: el socio y el accionista ejercitan acá un interés singular superpuesto al de la sociedad y su límite en el deber de lealtad está en la mera abstención en el momento del acto del órgano decidido a exponer la voluntad societaria.

En hipótesis de intervención en el procedimiento de *cramdown*, el accionista externo, desconoce de ordinario si la sociedad concursada decidirá o no participar en la segunda ronda. Más aún: la sociedad concursada no necesita decisión asamblearia que apruebe tal intervención debiéndose reputar suficiente a tal efecto la aprobación de la asamblea que dentro de los 30 días de la presentación debió ser acreditada con el quórum y mayoría necesarios para los asuntos ordinarios (art. 234 LCQ).

El art. 48 no es sino una instancia aditada por la moderna Ley 24.522 reformada por Ley 25.589 en el desarrollo del concurso preventivo.

Por lo cual aquella ratificación a la presentación formulada por el representante orgánico, debe reputarse suficiente para el entero íter y al momento de la apertura del registro del art. 48 LCQ el accionista

externo interesado en competir en la segunda ronda, ignorar de ordinario si la sociedad actuará o no en el procedimiento.

Más aún, puede acontecer que de ello no exista publicidad hasta el momento mismo del vencimiento del plazo para presentar las propuestas en la Audiencia informativa (inc. 5º *in fine*)³.

Expuesta ya esta primera incompatibilidad fáctica en orden a la imposibilidad de conocimiento de la conducta posible por parte de la sociedad concursada, es patente que el accionista externo mal puede ver constreñida su libertad de participación personal en tanto ni siquiera sabe cual será la posición de la sociedad.

Partimos entonces de un primer argumento en acopio de la tesis: no existe óbice para que el accionista se inscriba como cramdista.

Pero la solución de la cuestión no queda aquí superada, pues quedaría por dilucidar si no obstante ello existe algún impedimento para intervenir en competencia con la sociedad y en tal caso si esa competencia supone un interés contrario en medida que veda su participación.

En tal sentido se debe advertir que si bien la Ley de Concursos y Quiebras establece que la sociedad concursada intervendrá en la segunda ronda en igualdad de condiciones con los demás inscriptos (art. 48, inc. 4º, 2da. oración), tal pretendida paridad de trato resulta de muy difícil concreción en los hechos, pues frente al procedimiento son distintas por la naturaleza diversa de los sujetos, las condiciones de la sociedad, las del accionista y la de los terceros en cuanto hace a la información de los negocios de la sociedad concursada no reflejados en la contabilidad.

Cabe también aún distinguir entre la posición de los accionistas externos respecto de los controlantes, cuyo grado de acceso a la in-

³ JUNYENT BAS – CHIAVASSA: “*El salvataje de la empresa*”, en forma análoga a lo que acontece en el período de exclusividad, la audiencia informativa constituye el *dies a quo* para que los cramdistas exterioricen sus propuestas. La ley exige la exteriorización de las propuestas en el período del art. 48 reformado según Ley 25.589, pero en el texto originario según Ley 24.522 las propuestas de acuerdo debían ser exteriorizados dentro del plazo de 10 días sucesivos al vencimiento del plazo para la inscripción y modificación en dos oportunidades a los 10 y 20 días del vencimiento del plazo la primera presentación. La gravitación de la presentación de la propuesta en el expediente tenía en aquel ordenamiento originario la misma importancia que en el período de exclusividad en medida que su omisión determinaba la quiebra. La nueva redacción en cambio no contiene tal exigencia.

formación de la realidad de los negocios es distinta.

Sin embargo es frecuente la solución pretoriana que abierto el *cramdown* dispone la potenciación de las facultades del síndico designación de administradores o co-administrados en forma que –durante la segunda ronda- existen las mayores garantías en orden a controlar el endeudamiento societario y la transparencia de la gestión social en orden a garantizar la “*igualdad de condiciones*” que la ley consagra como condición de legitimidad de la competencia que culminará con la adjudicación del capital accionario a un nuevo empresario, supuesto que este logre la conformidad a su propuesta y eventualmente –si la empresa tiene valor positivo- pagare o acordare el valor residual a los antiguos socios o accionistas.

La situación de los socios o accionistas controlantes no es la misma. Ellos no pueden ignorar si la sociedad compite en la segunda ronda. Significa esto que su interés de socio-accionista compite con el interés social?. El tema es dogmático porque si así fuera bastaría un pacto social para que la inscripción de algún o algunos socios sin participación relativa relevante, superara la objeción.

Pero aún manteniendo el debate en el plano dogmático, pensamos que el interés del salvataje con la reestructuración de las relaciones de poder intrasocietarias tiene prioridad axiológica al mantenimiento del elenco societario primigenio, generalmente deteriorado, situación esta que es uno de los elementos casi inexorable de la crisis.

El *cramdown* que permita la renovación del elenco de socios o accionistas con separación por imperio de su sólo desarrollo de los que no compitan por no estar inscriptos, tendrá el valor de una solución positiva pues la cesación de pagos y la inscripción o participación de la sociedad, toda vez que se inscriban socios o accionistas en forma independiente exterioriza un conflicto de intereses que tendrá canalización con la fórmula legal del art. 48, convertida así en cedazo útil para la conclusión de las controversias intrasocietarias con la concentración del entero poder societario a través de la titularidad de todo el capital en un solo grupo cuya homogeneidad resulta del sólo hecho de la inscripción y participación exitosa en el procedimiento.

El *cramdown* es así además de una segunda instancia establecida en el iter del concurso preventivo, facilitante de la obtención del

acuerdo con los acreedores, una alternativa eficaz para la solución de los conflictos entre socios o accionistas, los que constituyen un común denominador en las sociedades en estado de cesación de pagos y frecuentemente causa del mismo.